

SGSTI

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 137-2019

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Lima, 24 de abril de 2019

Visto el Informe N° 099 - 2019/SG/GAJ/SGALA/MML del 12 de abril del 2019, de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre nulidad de oficio;

CONSIDERANDO:

Que, SERPAR - LIMA, es un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función de promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 1 del Estatuto de SERPAR, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 1784;

Que, el artículo 16° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1784 – MML publicado el 30 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, establece que "la Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad.

Que, el 12 de julio de 2017, SERPAR-LIMA, convocó la Licitación Pública N° 002-2017-SERPAR-LIMA/CS/MML para la ejecución de obra: "Mejoramiento de los servicios de cultura, deporte y recreación en el Parque Zonal Huáscar del distrito de Villa El Salvador";

Que, el 03 de noviembre del 2017, SERPAR-LIMA, suscribió con el Consorcio Edificador Lima, conformado por las empresas Blue Horizon S.A.C. y M&C Contratistas Generales S.A.C; en lo sucesivo el Contratista, el Contrato N° 024-2017-SERPAR-LIMA/MML derivado del referido proceso de selección, por el monto de su oferta ascendente a S/. 12'849,999.40 (Doce millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 40/100 soles);

Que, el 19 de marzo de 2018, SERPAR-LIMA, mediante Resolución de Secretaría General N° 076-2018, resolvió declarar la nulidad<sup>1</sup> de oficio del Contrato N° 024-2017-SERPAR-LIMA/MML, por la



El numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que después de celebrados los contratos, la Entidad<sup>1</sup> puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. // c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. // d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. // e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores,



transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, al considerar que el Contratista, presentó información inexacta en su oferta, fundamentándose, textualmente, en los siguientes argumentos:

- "(...) mediante CARTA N° 028-2018-SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGASA/MML de fecha 07 de febrero del 2018 se reiteró pedido al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES con la finalidad de solicitar pronunciamiento sobre la condición laboral del Ingeniero Alberto Gonzales Effio, En respuesta a ello, mediante Oficio N° 21-2018-MIDIS-FONCODES-/URH del 14 de febrero del 2018, FONCODES señala que el profesional ALBERTO ANTERO GONZALES EFFIO mantiene vínculo laboral en la Unidad de Gestión de Proyectos de Infraestructura bajo la modalidad de contrato laboral indeterminado del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 desde el 10 de enero del 2005 hasta la actualidad (...)" (Sic)
- "(...) mediante Oficio N° 264-2017/OCI/SERPAR-LIMA el Órgano de Control Interno solicitó a la Notaría Gómez de La Torre información sobre la certificación notarial de la firma del señor Juan José Reynoso Lezano en el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso de Personal Clave propuesto como "Topógrafo". En respuesta a ello, la Notaría mediante Carta presentada el 30 de noviembre del 2017 confirmó la protocolización notarial efectuada el 22 de setiembre con número de consulta 00034075739 (...)" (Sic)
- "(...) se detectó que dentro de la Etapa de Presentación de Propuestas el ahora contratista presentó documentación inexacta por no estar acorde a la realidad como es el caso del Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave al proponer como "Especialista en Estructuras" al Ingeniero ALBERTO ANTERO GONZALES EFFIO quien conforme se explica en párrafos precedentes en la actualidad mantiene vínculo laboral bajo el régimen de contrato indeterminado en FONCODES con horario de oficina de Lunes a Viernes de 08:15 a.m. a 05:15 p.m. desde el 10 de enero del 2005, evidenciándose claramente la existencia de imposibilidad física al no encontrarse apto para poder estar presente a tiempo completo al cargo (...)" (Sic)
- "(...) respecto al horario de certificación notarial efectuado al Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del Personal Clave suscrita por el Ingeniero JUAN JOSÉ REYNOSO LEZANO al haber sido propuesto como "Topógrafo" dentro del marco de la oferta técnica presentada el día 22 de setiembre del 2017 se tiene que como resultado a la búsqueda hecha por el Órgano de Control Interno al Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad, la legalización notarial fue realizada el mismo día a 17:17 horas lo cual difiere con la realidad debido que las propuestas debían ser presentadas a 12:30 horas del mismo día según lo reportado en SEACE (...)" (Sic)
- "(...) se ha configurado trasgresión a la presunción de veracidad al momento de presentar el contratista documentación inexacta en la Etapa de Presentación de Propuestas al contener su propuesta técnica una serie inconsistencias no ajustadas a la realidad en relación a los hechos expuestos precedentemente, tras haber sido detectados por el Órgano de Control Interno oportunamente y para lo cual corresponde que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad del Contrato N° 024-2017-SERPAR-LIMA/MML (...)" (Sic)
- "(...) vistas las opiniones técnicas de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos a través del Informe N° 304-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPROY/SGEP/MML; y de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Informe N° 838-2018/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, corresponde a la Entidad declarar la nulidad del Contrato N° 024-2017-SERPAR-LIMA/MML por haber incurrido en causal tipificada en literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (...)" (Sic)

En ese contexto, resulta necesario evaluar la legalidad de la decisión adoptada con la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 076-2018; por lo que, cabe traer a colación el marco normativo aplicable al presente caso, el cual nos remite a la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo, LA LEY, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria efectuada mediante Decreto

funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. // g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera."





Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo, El REGLAMENTO, por ser estas las normas vigentes al momento de la convocatoria<sup>2</sup> del procedimiento de selección del cual deriva el contrato.

Asimismo, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante *el TUO de la LPAG*, que consagra el *principio de presunción de veracidad*, en virtud del cual la Administración Pública, presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

En ese marco, se tiene que el TUO de la LPAG ha recogido a la presunción de veracidad, como principio—en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar—, y como norma positiva—en el artículo 49, que sirve como parámetro de la actuación de la administración pública, respecto de la documentación que presenten los administrados en el marco de un determinado procedimiento de selección;

Asimismo, la documentación o declaración presentada por los administrados en un procedimiento administrativo, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos, toda vez que, en aras del *Principio de Presunción de Veracidad*, la Entidad presume que todos los documentos presentados en la tramitación de todo procedimiento administrativo son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario;

Teniendo presente dicho marco normativo y atendiendo a los antecedentes mencionados, se aprecia que la nulidad del contrato declarada por SERPAR Lima, se sustenta en la presentación de información inexacta por parte del Consorcio Edificador Lima por los siguientes hechos: (i) *El Órgano de Control Interno como resultado de la fiscalización que efectuó, detectó que dentro de la Etapa de Presentación de Propuestas, el Consorcio elaboró documentación inexacta contenida en el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave al proponer como “Especialista en Estructuras” al Ingeniero ALBERTO ANTERO GONZALES EFFIO, quien mantenía vínculo laboral bajo el régimen de contrato indeterminado, en FONCODES con horario de oficina de Lunes a Viernes de 08:15 a.m. a 05:15 p.m. desde el 10 de enero del 2005; evidenciándose la existencia de imposibilidad física al no encontrarse apto para poder estar presente a tiempo completo en el cargo; (ii) Asimismo, se alegó que el horario de certificación notarial (registro biométrico de huella digital), efectuado al Anexo N° 11 – “Carta de Compromiso del Personal Clave”, suscrito por el Ingeniero JUAN JOSÉ REYNOSO LEZANO, (propuesto como “Topógrafo” el día 22 de setiembre del 2017 –fecha de presentación de propuestas-), se tiene que como resultado a la búsqueda hecha por el Órgano de Control Interno al Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad, la legalización notarial fue realizada el mismo día 22 de setiembre del 2017 a las 17:17 horas, no obstante que la presentación de ofertas se efectuó, en la misma fecha a las 12:30 horas;*



En relación al primer argumento, desarrollado en la Resolución de Secretaría General N° 076-2018 como causa de la Nulidad del Contrato, debemos indicar, que el hecho de proponer a un determinado especialista con vínculo laboral vigente con alguna Entidad, en este caso con FONCODES, en sí mismo, no configura la presentación de información inexacta; en la medida que, la presencia del personal propuesto en la obra, es un hecho futuro, nótese que el documento denominado Anexo N° 11 – *Carta de Compromiso del Personal Clave* - “Especialista en Estructuras” correspondiente al Ingeniero ALBERTO ANTERO GONZALES EFFIO, constituye un compromiso, que únicamente podrá ser verificado en la ejecución del contrato, pues durante la ejecución de este, la ausencia en obra del profesional ofertado, eventualmente constituye un incumplimiento de

<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.





obligaciones y no información inexacta, como se planteó en la Resolución de Secretaría General N° 076-2018;

Respecto al segundo argumento, desarrollado en la Resolución de Secretaría General N° 076-2018 como causa de la nulidad del contrato, debemos indicar, que el notario de Arequipa, Carlos E. Gómez de la Torre, en ejercicio de su oficio notarial, certificó que la firma obrante en el Anexo N° 11 "Carta de Compromiso de Personal Clave", corresponde al señor Juan José Reynoso Lezano;

En relación a ello, cabe traer a colación el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, que aprueba el Decreto Legislativo del Notariado, establece que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Agrega que su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia;

Asimismo, el literal c) del artículo 16° del mismo dispositivo legal, dispone que el notario está obligado a prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en el Código de Ética del Notariado Peruano. De igual manera el artículo 106° de la citada norma establece que el notario certificará las firmas en documentos privados cuando le conste de modo indubitable su autenticidad;

En relación a ello, se tiene que mediante Oficio N° 264-2017/OCI/SERPAR-LIMA el Órgano de Control Institucional, solicitó a la Notaría Gómez de La Torre, información sobre la certificación notarial de la firma del señor Juan José Reynoso Lezano en el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso de Personal Clave propuesto como "Topógrafo". En respuesta a ello, el referido notario mediante carta s/n presentada el 30 de noviembre del 2017, confirmó la certificación notarial materia de consulta, precisando que se efectuó el 22 de setiembre con número de consulta 00034075739;

En ese contexto, se puede concluir que la certificación de la firma obrante en el Anexo N° 11 "Carta de Compromiso de Personal Clave", correspondiente al señor Juan José Reynoso Lezano, se encuentra bajo la cobertura de la fe pública notarial, en la medida que, el acto de certificación notarial de firma en un documento privado, conforme al artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049 que aprueba el Decreto Legislativo del Notariado, únicamente exige que al Notario le conste de modo indubitable su autenticidad;

En ese sentido, la falta de registro biométrico de huella digital o la diferencia de horarios en la presentación de propuestas y la realización de dicho registro, que hace referencia la Resolución de Secretaría General N° 076-2018, no desvirtúa, de modo alguno la presunción de veracidad que reserva el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG para todo administrado;



En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

En ese contexto, conforme al análisis efectuado, los hechos descritos en la Resolución de Secretaría General N° 076-2018, no califican en ninguno de los supuestos contemplados como causales de nulidad del contrato. Consiguientemente, considerando que los motivos invocados, como causa de la nulidad de contrato en la Resolución de Secretaría General N° 076-2018, no configuran la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, por no constituir en sí misma la documentación cuestionada, información inexacta y como tal, corresponde se deje sin efecto dicha decisión;

Por ello, se debe tener en cuenta que la nulidad es una situación genérica de ineficacia, que provoca que una norma, acto jurídico o acto administrativo carezca de efectos jurídicos, no pudiendo





ser convalidada por su posterior confirmación, siendo obligación directa e indelegable del Titular de la Entidad, declarar la nulidad de los actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico;

Asimismo, es obligación de toda autoridad administrativa, velar por el cumplimiento de los principios de transparencia, integridad y legalidad, principios en los cuales se inspira el derecho administrativo y la normativa de contratación pública, es por ello, que el artículo 213 del TUO de la LPAG, en su numeral 213.2, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y agrega que la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

En relación a ello, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otras causales de nulidad del acto administrativo, (1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y (2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Al respecto, conforme al análisis realizado, se encuentra acreditado que el Contratista, no incurrió en la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, ya que la documentación cuestionada en la Resolución de Secretaría General N° 076-2018, no configura la presentación de información inexacta; por lo que, en dicho acto administrativo se incurrió en causal de nulidad prevista en los numerales 1, y 2 del artículo del TUO de la LPAG, al haberse contravenido el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al *Principio de Presunción de Veracidad* y el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, referido a la fe pública notarial, habiéndose lesionado el derecho al debido procedimiento en sede administrativa, previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

Finalmente, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios la presente resolución, a fin que se evalué el deslinde de responsabilidad administrativa que les pudiera corresponder a quienes intervinieron en la emisión del acto inválido;

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias; y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades contenidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de SERPAR LIMA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Secretaría General N° 076-2018 del 19 de marzo de 2018, que declaró nulo el Contrato N° 024-2017-SERPAR-LIMA/MML, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin que evalué el deslinde de responsabilidad administrativa que les pudiera corresponder a quienes intervinieron en la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 076-2018 del 19 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución a la, Sub Gerencia de Abastecimientos, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Proyectos, y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
CECILIA MONICA ESPICHE ELIAS  
SECRETARIA GENERAL  
SERPAR SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima

